



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 2.270, estipula los requisitos para la venta de productos que contengan tolueno dentro de la Provincia de Río Negro. La presente iniciativa propone su modificación porque la realidad hoy es que la posibilidad de venta de estos productos en miles de negocios en toda la geografía provincial determina que el acceso de los menores a los mismos sea generalizado y difícil de controlar.

Cada vez son más los niños y adolescentes que no solo arruinan sus cuerpos y mentes inhalando pegamentos sino que mueren víctimas de esta adicción tan terrible y evitable. La cantidad de estudiantes que consumen inhalantes, drogas asociadas a los sectores más vulnerables, aumentó más de seis veces desde 2.001. El alarmante incremento salió a la luz en la Segunda Encuesta Nacional a Estudiantes de Enseñanza Media, difundida recientemente. Realizada en 2005 por el Observatorio Argentino de Drogas de la Secretaría de Prevención de las Adicciones (SEDRONAR), se sumó a un primer relevamiento de 2.001.

La comparación revela que el consumo crece y abandona su condición casi exclusiva de "droga de los pobres y los niños de la calle" y empieza a surgir entre adolescentes escolarizados.

En 2.001, apenas el 0,9% de los alumnos secundarios había consumido inhalantes alguna vez, cifra que, en 2005, trepó al 4,3%. Más alto aún fue el salto del consumo: hace seis años sólo el 0,2% usaba esas sustancias y, en 2.005, era el 1,3%.

Un reciente sondeo de la Subsecretaría de Atención a las Adicciones (SADA) manifiesta que hay un fuerte incremento en el consumo de inhalantes entre chicos escolarizados de 14 a 17 años. Entrevistaron a 1.429 alumnos y encontraron que el uso de pegamento se duplicó en el último año y que más del 25% de los chicos considera fácil o muy fácil acceder a él.

Los inhalantes son químicos que desprenden vapores y gases que generan reacciones psicoactivas al ser inhalados o aspirados y sus consecuencias son devastadoras. Dichas consecuencias se deben a los efectos del tolueno y los hexanos, tóxicos que producen lesiones irreversibles por el uso crónico.

A continuación daremos parte de la investigación en cuanto a los daños físicos causados por los químicos inhalables:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Daños en el CEREBELO: El abuso severo de inhalantes daña los nervios que controlan los movimientos motores, lo que resulta en pérdida de coordinación general. Los adictos crónicos experimentan temblores y agitación incontrolable.
- Daños en el CEREBRO: las sustancias inhalables afectan diferentes partes del cerebro, provocando daño en la corteza cerebral esto acarrea cambios permanentes de personalidad, pérdida de la memoria, alucinaciones y problemas de aprendizaje.
- Daños en el CORAZON: el abuso de inhalantes puede resultar en "Síndrome de Muerte Súbita por inhalantes".
- En los MUSCULOS: el abuso crónico de inhalantes causa desgaste de músculos, reduciendo el tono y su fuerza.
- En los NERVIOS CRANEALES, OPTICOS Y ACUSTICOS: el tolueno atrofia estos nervios, causando problemas visuales y pobre coordinación de los ojos. Además, destruye las células que envían el sonido al cerebro. Ello deriva en graves posibilidades de cegueras y sorderas.
- En los RIÑONES: el tolueno altera la capacidad de los riñones para controlar la cantidad de ácido en la sangre. Este problema es reversible cuando el consumidor no es crónico y el tolueno deja el cuerpo, pero con el uso repetido puede derivar en litiasis e insuficiencia renal.
- En el SISTEMA RESPIRATORIO: la inhalación repetida de químicos inhalables resulta en daño pulmonar, se presentan graves irritaciones en las mucosas nasales y tracto respiratorio. Muchos químicos inhalables son potentes agentes causantes de cáncer.

Desde el punto de vista económico, esta prohibición no puede generar ningún perjuicio a los establecimientos afectados, por la ínfima incidencia que este rubro puede tener en sus ventas.

Por ello:

Autor: María Inés Andrea Maza



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Se subroga el texto de la ley R n° 2270 por el siguiente:

Artículo 1°.- Prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la venta, expendio, suministro, depósito, exhibición o entrega a cualquier título de pegamentos, colas, lacas, adhesivos, pinturas, solventes, combustibles o similares que en su composición química contengan tolueno cuya formula química es $C_6H_5CH_3$ y de todo otro elemento (accesorio y/o insumo) cuya composición química produzca, por su inhalación u otra vía, efectos alucinógenos.

Artículo 2°.- Solo quedan exceptuados de la presente prohibición los locales comerciales habilitados por la autoridad municipal competente o por la Dirección General de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, bajo rubros ferretería, decoración de Interiores, revestimientos, pinturerías, corralón de materiales de construcción o similares que provean tal elemento como materia prima para actividades industriales o artesanales, a personas mayores de dieciocho (18) años de edad. Los locales comerciales deberán exhibir un cartel visible hacia el interior y el exterior, no menor de 0,30 metros de lado, con la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA DE PEGAMENTO A BASE DE SOLVENTES A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD".

Artículo 3°.- Los responsables, propietarios, gerentes o encargados de los locales comerciales exceptuados en el artículo 2° de la presente ley, que expendan dichos productos, deberán:

- a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad policial de la jurisdicción, en el que constará: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquirente, así como también nombre del producto y cantidad vendida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Conservar las boletas que acreditan la compra al mayorista o distribuidor, las que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta.
- c) Verificar que el producto esté rotulado de acuerdo a la norma que fija en la materia. En caso de diferencia en la rotulación de los distintos productos, se hará constar dicha circunstancia en ocasión de gestionar la autorización del libro mencionado en el inciso a) en el que quedará asentada tal declaración en forma pormenorizada.

Artículo 4°.- El propietario que por si, o a través de encargados, responsables o demás dependientes, violare la prohibición de venta establecida en la presente ley, será sancionado con multa del veinte por ciento (20%) del monto indicado en la última declaración jurada de ingresos brutos presentada, en tiempo y forma, ante la Dirección General de Rentas. La autoridad de aplicación, podrá asimismo, disponer la clausura de diez (10) a noventa (90) días del local comercial, permitiéndose, en su caso, el decomiso de las mercaderías.

La falta de exhibición del cartel, será sancionada con una multa de cero coma cinco por ciento (0,5) por día de lo declarado en la Dirección General de Rentas.

Artículo 5°.- Es autoridad de aplicación el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Comercio Interior. Los fondos por multas obtenidos por la aplicación de la presente ley serán depositados en una cuenta especial y serán destinados a los programas provinciales cuyo objetivo sea la prevención y atención de adicciones.

Artículo 6°.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente ley."

Artículo 2°.- De forma.